Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. MELVIN J. GONZÁLEZ VARGAS Peticionario	KLCE201801674	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla Caso Núm. AIS2018G0001 Sobre: Agresión Sexual

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2018.

Melvin J. González Vargas [González Vargas o Peticionario], por derecho propio, y en forma *pauperis,* solicita la revisión de la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia [TPI], Sala de Aguadilla, el 6 de noviembre de 2018. En ese dictamen el TPI evaluó la moción que presentó el peticionario al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal y la declaró "No ha lugar".

ANTECEDENTES

González Vargas alega que presentó una moción el 22 de octubre de 2018 solicitando al foro de instancia que corrija su sentencia a tenor con la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, que permite la modificación de sentencia aun después de que se hubiese comenzado a extinguir. También reclamó al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, *supra.*

Arguyó que, mediante alegación preacordada, se declaró culpable por el caso AIS2018G0001[1] con una pena de veintitrés (23) años de prisión, sin costas, a ser cumplido en forma concurrentes entre sí. Adujo que en la sentencia se identificó el delito como tentativa al Artículo 130 del Código Penal, en cuyo caso la pena no podía exceder diez (10) años, según lo establece el Artículo 36 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5049[2]. Aduce que el foro de instancia cometió un grave error al sentenciarle a veintitrés (23) años por una tentativa. Alegó, además, que los delitos por los cuales fue sentenciado son relacionados a un mismo hecho por lo que le aplica el Artículo 71 (a) del Código Penal, sobre el concurso ideal y medial de delitos.

El recurso que atendemos solo contiene la determinación del TPI denegando su petición, mas no incluye ningún otro documento para nuestra evaluación, aun cuando este requirió que solicitemos todos sus documentos al tribunal.

Así, para lograr el más eficiente despacho del asunto, aceptamos la comparecencia del peticionario y prescindimos de solicitar ulteriores escritos no jurisdiccionales a tenor con la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA Ap. XXII-B.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El recurso de *certiorari,* constituye un vehículo procesal discrecional que nos permite revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307

---

[1] De una búsqueda en el Portal de la Rama Judicial surge que la causa AIS2018G0001 se trata de Agresión Sexual, Artículo 130 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5191

[2] Artículo 36. — Pena de la tentativa. Toda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa. Toda tentativa de delito que conlleve una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años, conlleva una pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.

(2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional para atender los méritos de un asunto que se nos presenta por vía de un recurso de *certiorari*, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que debemos tomar en consideración.

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De no coincidir alguno de los criterios, que expresa la Regla, debemos abstenernos de expedir el recurso solicitado.

De otro lado, para ejercer nuestra función revisora, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, gobierna el contenido de la solicitud de *certiorari.* La Regla 34 (C) (1) del Reglamento, dispone que todo recurso de *certiorari* debe contener en el cuerpo lo siguiente:

> (a)-(c)…

> (d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.
>
> (e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.
>
> (g) […]

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34

En casos criminales, la referida Regla 34, inciso (E), exige que, además se incluya la denuncia y la acusación, si la hubiere, al igual que la determinación del foro de instancia cuya revisión se solicita. También se debe acompañar, la resolución u orden, y toda moción o escrito en los cuales se discuta expresamente el asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta; así como cualquier otro documento que forme parte del expediente en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34

Nuestro sistema judicial es adversativo y rogado, el cual descansa sobre la premisa de que las partes son los mejores guardianes de sus derechos e intereses. Bco. Bilbao v. González Zayas, 155 DPR 589, 594 (2001); SLG Llorens v. Srio. De Justicia, 152 DPR 2, 8 (2000). El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados en el Tribunal de Apelaciones puede conllevar la desestimación. Pueblo v. Rivera Toro, 173 DPR 137 (2008); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642 (1987). El Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. Febles v. Romar Pool Construction, 159 DPR 714 (2003). Como es sabido, para juzgar, hay que conocer; el

derecho de apelación no es automático, conlleva diligenciamiento y un perfeccionamiento adecuado. Andino v. Topeka, 142 DPR 927, 933, 938 (1997). En consecuencia, procede la desestimación de un recurso por incumplimiento al Reglamento, cuando éste haya provocado un "impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos". Pueblo v. Rivera Toro, *supra,* citando a Román Velázquez v. Román Hernández, 158 DPR 163, 167-168 (2002).

A la luz de la normativa antes enunciada, procedemos a evaluar.

Según indicáramos, en el presente recurso el señor González Vargas no incluyó como parte del apéndice, según lo requiere la Regla 34 (E) de nuestro Reglamento, ciertos documentos esenciales. Estos incluyen, la sentencia del TPI con la pena que se le impuso, la moción que envió al foro primario exponiendo el asunto que aquí nos plantea. La sentencia en el caso era fundamental para saber los delitos imputados y los años que se le impuso por cada uno. Ello era esencial, pues ahora lo cuestiona. Más aún cuando el peticionario alega que se le impuso una sentencia de veintitrés (23) años a ser cumplidos de forma concurrentes entre sí. Lo que sugiere que existían otros delitos, sin embargo, solo menciona el delito relacionado al Artículo 130 del Código Penal (agresión sexual). Ante ello, realizamos una búsqueda en el Portal de la Rama Judicial y surge también que este fue sentenciado en la causa AIS2018G0002, Artículo 131 del Código Penal, 33 LPRA 5192 (incesto). Por tanto, en este caso el peticionario no proveyó la información completa ni suficiente para nuestra evaluación, provocando así un impedimento real y meritorio para que pudiésemos atender en los méritos la reclamación. La ausencia de tales documentos, como también la

falta de información, afecta nuestra función revisora, y además, incumple con el adecuado perfeccionamiento del recurso. De manera que, el expediente carece de información esencial y fundamental que tenía que ser incluida como parte del recurso, sin la cual no podemos ejercer nuestra función revisora. El presente escrito no constituye un recurso perfeccionado conforme a derecho.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados DESESTIMAMOS el recurso de *certiorari*.

Disponemos que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta sentencia al peticionario, en cualquier institución correccional donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones